DECRETO No. 031 DE 2026
(10 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN DEL EVENTO SÍSMICO REGISTRADO EL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el Decreto 1082 de 2015; la Ley 1523 de 2012; y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2 y 209 de la Constitución Política imponen a las autoridades el deber de proteger a todas las personas en su vida, integridad y bienes y de desarrollar la función administrativa con arreglo a los principios de eficacia, economía, celeridad, coordinación, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, atribuyen al alcalde la dirección de la acción administrativa municipal, la garantía de los servicios a cargo de la entidad territorial y la ordenación del gasto de acuerdo con el presupuesto.

Que el Servicio Geológico Colombiano reportó que el diez (10) de agosto de 2026, a las 07:34:29 hora local, se registró un sismo de magnitud 7,4, con profundidad revisada de 96 kilómetros, localizado en inmediaciones de San José del Palmar, Chocó, e identificado con el código SGC2026pqqmro, evento ampliamente percibido en el departamento del Valle del Cauca y en la jurisdicción municipal.

Que mediante Decreto Departamental No. 1.03.01-1070 del 10 de agosto de 2026 se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento del Valle del Cauca por el término de seis (6) meses, con el propósito de atender las consecuencias del evento sísmico.

Que mediante Decreto Municipal No. **030** del 10 de agosto de 2026, expedido con fundamento en el concepto favorable contenido en el **Acta No. 04 del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres**, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Ansermanuevo.

Que, de acuerdo con el Informe Preliminar de Registro Unifamiliar de Emergencias – RUFE de fecha 10 de Agosto, elaborado por el CMGRD a cargo de la Secretaria de Gobierno y secretaria de infraestructura de Ansermanuevo Valle, se identificaron en la jurisdicción municipal las siguientes afectaciones y condiciones de riesgo: Se registraron daños estructurales severos en edificaciones institucionales y de gran importancia como colegios, alcaldía,

estación de policía, hospital, iglesias, establecimientos públicos y edificaciones residenciales, estas patologías corresponden a grietas que van desde severas a moderadas y colapsos totales y parciales cubiertas, algunas edificaciones no colapsaron pera al realizar las inspecciones técnicas se observa riesgo de un colapso posterior, por lo tanto requieren demolición urgente para evitar que replicas terminen de colapsarlas y afecten vidas humanas. También la infraestructura vial sufrió daños como movimientos de remoción en masa que generan obstáculos y peligro de más movimientos del suelo, además de pérdidas de bancada y grietas longitudinales que amenaza la estabilidad de la vida. En términos de agua potable en la zona rural fallaron estructuras como tanques que requieren atención urgente y además se interrumpió el servicio de agua en sectores como la puerta, tres esquinas y el roble, por falla en la red. En cuanto al servicio de energía se interrumpió en su totalidad la prestación del servicio, además del colapso de las redes de comunicación, identificó como necesidades inmediatas que no admiten la espera de los procedimientos ordinarios de selección las siguientes: teniendo en cuenta las inspecciones realizadas es urgente y prioritario el desmonte de las estructuras que presentaron fallas estructurales graves, ya que estas estructuras pueden colapsar, esto con equipos especiales que permitan un desmonte controlado, para evitar pérdida de vidas humanas y afectaciones en edificaciones colindantes, con urgencia se requiere la demolición controlada de la torre de la iglesia, además de demoliciones parciales en edificaciones institucionales como el hospital, alcaldía municipal, casa de la cultura, parque recreacional y hogar de abuelo, también se debe priorizar la demolición de edificaciones residenciales donde las afectaciones fueron severas y corren riesgo de colapso, con esto se debe implementar integralmente la recolección de RCD generados por las consecuencias del sismo. Por otro lado, se requiere la activación de los servicios públicos de manera prioritaria, el diagnostico de las infraestructuras de estos prestadores y las reparaciones necesarias. En cuanto a la infraestructura vial se requiere maquinaria para limpiar las vías obstaculizadas para garantizar el ingreso de las ayudas humanitarias a todas las zonas del municipio, con urgencia se requiere un albergue provisional cuyas condiciones estructurales sean adecuadas para aquellas personas que por la gravedad de las afectaciones en sus viviendas tuvieron que desalojar, simultáneamente se requiere el despliegue de un equipo grande para censar toda la población afectada durante el sismo, también se requiere adquisición de elementos como cobijas, colchones o colchonetas, toallas, carpas, entre otros y elementos de la canasta familiar para la atención de los damnificados. Una vez atendida esta primer fase de la emergencia es necesario iniciar con las actividades de reconstrucción, reforzamiento y reparación de las infraestructuras afectadas

Que las evaluaciones continúan en curso y que, por la naturaleza de los movimientos sísmicos, pueden existir daños estructurales o no estructurales no visibles, riesgos de colapso, interrupciones de servicios, afectaciones en vías y redes y la posibilidad de réplicas, circunstancias que exigen intervenciones técnicas, preventivas y de atención con carácter inmediato.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando

se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción; o cuando se requiere conjurar situaciones excepcionales derivadas de hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demandan actuaciones inmediatas e imposibilitan acudir a los procedimientos ordinarios de selección.

Que la citada disposición exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado y permite realizar los traslados presupuestales internos necesarios para atender los gastos propios de la urgencia, dentro del marco constitucional, legal y presupuestal aplicable.

Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempla la urgencia manifiesta como causal de contratación directa y que el Decreto 1082 de 2015 dispone que el acto que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa.

Que la urgencia manifiesta es una medida excepcional, temporal y de aplicación restrictiva; por tanto, las necesidades que se atiendan bajo esta causal deben ser ciertas, actuales, concretas, objetivamente verificables, directamente relacionadas con el sismo y de tal inmediatez que resulte imposible o contrario al interés general esperar los términos de un procedimiento ordinario de selección.

Que la declaratoria municipal de calamidad pública y el presente acto son decisiones autónomas y concurrentes: la primera organiza integralmente la gestión del riesgo y la recuperación, mientras la segunda habilita la contratación directa prevista en la Ley 80 de 1993 para las necesidades que cumplan individualmente los presupuestos de inmediatez e imposibilidad de acudir a los procedimientos ordinarios.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 ordena remitir inmediatamente al organismo que ejerza el control fiscal los contratos celebrados con fundamento en la urgencia manifiesta, junto con el acto declaratorio, los antecedentes administrativos y las pruebas de los hechos.

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 contempla, para las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, un régimen especial respecto de contratos directamente relacionados con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción, razón por la cual la Administración deberá definir y motivar, para cada contratación, la ruta jurídica aplicable, sin mezclar regímenes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, con ocasión del evento sísmico registrado el 10 de agosto de 2026, de la situación de calamidad pública declarada en la jurisdicción municipal y de las necesidades inmediatas, ciertas y comprobables que se deriven directamente de sus afectaciones y riesgos asociados.

ARTÍCULO SEGUNDO. FINALIDAD. La presente declaratoria tiene por finalidad permitir la adopción y ejecución inmediata de las medidas

indispensables para proteger la vida e integridad de las personas, evitar la agravación del riesgo, atender a la población afectada, mantener o recuperar servicios esenciales y estabilizar, reparar o intervenir bienes e infraestructura cuando la demora propia de los procedimientos ordinarios pueda generar un daño mayor.

ARTÍCULO TERCERO. ALCANCE MATERIAL. Podrán atenderse mediante contratación directa por urgencia manifiesta, siempre que exista soporte técnico individual y relación directa con el evento, entre otras, las siguientes necesidades:

a) Evaluaciones de daño, diagnósticos, peritajes, estudios de seguridad y vulnerabilidad estructural de emergencia.

b) Apuntalamiento, estabilización, cerramiento, aislamiento, demolición de emergencia y remoción de elementos que amenacen ruina o colapso.

c) Remoción, transporte y disposición de escombros y alquiler o suministro de maquinaria, equipos, herramientas y combustibles indispensables.

d) Reparación provisional o inmediata de vías, puentes, edificaciones públicas, redes de acueducto, alcantarillado, energía, comunicaciones y demás infraestructura esencial.

e) Adecuación y operación de albergues temporales, alojamiento, transporte, alimentación, agua potable, kits de aseo, elementos de protección, medicamentos y ayudas humanitarias.

f) Servicios logísticos, técnicos, profesionales, de transporte, comunicaciones, vigilancia, atención psicosocial, salud, saneamiento y apoyo operativo indispensables para la respuesta.

g) Las demás obras, bienes o servicios que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres o la autoridad técnica competente identifique como inmediatos y directamente vinculados con la atención del sismo.

PARÁGRAFO. La inclusión de una categoría en este artículo no constituye autorización automática para contratar. Cada necesidad deberá demostrar de manera específica su urgencia, alcance, valor, relación causal con el evento y la imposibilidad de ser atendida oportunamente mediante las modalidades ordinarias de selección.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRATACIÓN DIRECTA. Las dependencias competentes podrán estructurar y tramitar, bajo la causal de urgencia manifiesta, los contratos de obra, suministro, prestación de servicios y demás negocios jurídicos estrictamente indispensables. El presente decreto hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa, sin sustituir la obligación de documentar la necesidad concreta de cada contrato.

ARTÍCULO QUINTO. LIMITACIONES. La urgencia manifiesta no podrá utilizarse para contratar necesidades ordinarias, permanentes, preexistentes, previsibles o ajenas al sismo; ejecutar proyectos de largo plazo que admitan procesos competitivos; subsanar deficiencias de planeación; fraccionar objetos;

favorecer contratistas determinados; ni extender contratos más allá de lo estrictamente necesario para conjurar la situación inmediata.

PARÁGRAFO. Tan pronto desaparezca la imposibilidad de acudir a los procedimientos ordinarios, las necesidades restantes deberán tramitarse mediante la modalidad de selección que corresponda.

ARTÍCULO SEXTO. SOPORTE MÍNIMO DE CADA CONTRATACIÓN. Sin perjuicio de la celeridad exigida, cada contratación deberá contar, en la medida materialmente posible, con los siguientes documentos:

a) Solicitud de la dependencia y descripción de la necesidad.

b) Informe, concepto o soporte técnico que acredite la afectación o riesgo.

c) Justificación expresa de la inmediatez y de la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario.

d) Objeto, alcance, plazo, lugar de ejecución, obligaciones y especificaciones técnicas.

e) Análisis y soporte del valor, mediante cotizaciones, listas de precios, contratos comparables, precios históricos, bases oficiales u otros elementos disponibles.

f) Verificación de idoneidad, experiencia, capacidad jurídica, técnica y financiera del contratista, así como de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés.

g) Certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal y demás documentos presupuestales exigibles.

h) Designación de supervisión o interventoría, análisis de riesgos y decisión motivada sobre garantías.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y RAZONABILIDAD DEL PRECIO. La escogencia del contratista deberá responder a criterios objetivos de capacidad, disponibilidad inmediata, experiencia, idoneidad, calidad, oportunidad y precio razonable. Cuando las condiciones lo permitan, se obtendrán varias cotizaciones; cuando ello no sea posible, la dependencia deberá dejar constancia de las razones y utilizar otros soportes verificables para establecer condiciones de mercado y evitar sobrecostos.

ARTÍCULO OCTAVO. FORMA Y PERFECCIONAMIENTO. Los contratos deberán constar por escrito y cumplir los requisitos de perfeccionamiento y ejecución previstos en la ley. Únicamente cuando la urgencia no permita la suscripción inmediata del escrito podrá acudirse a la regla excepcional del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dejando constancia detallada de la imposibilidad material y formalizando la actuación tan pronto cesen las circunstancias que la impidieron.

PARÁGRAFO. No podrán efectuarse pagos sin el soporte contractual,

presupuestal, de ejecución y recibo correspondiente, salvo las hipótesis excepcionales expresamente previstas por la ley y debidamente documentadas.

ARTÍCULO NOVENO. GARANTÍAS Y GESTIÓN DE RIESGOS. La exigencia, suficiencia y cobertura de las garantías se determinará para cada contrato de acuerdo con su objeto, valor, plazo, forma de pago y riesgos. La decisión de exigirlas, reducirlas o prescindir de ellas deberá justificarse expresamente en el expediente, sin liberar al contratista de sus responsabilidades legales y contractuales.

ARTÍCULO DÉCIMO. MEDIDAS PRESUPUESTALES. La Secretaría Financiera tramitará las apropiaciones, certificados, registros y operaciones de tesorería requeridas. Podrán efectuarse los traslados presupuestales internos necesarios, en los términos del parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y del estatuto presupuestal aplicable. Las adiciones, créditos u otras modificaciones que no sean traslados internos deberán someterse a la competencia y procedimiento ordinarios o especiales previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SUPERVISIÓN, EJECUCIÓN Y RECIBO. Todo contrato deberá contar con supervisión o interventoría idónea. El responsable verificará la ejecución real, calidad, cantidades, precios, cumplimiento de plazos, destinación de anticipos o pagos, seguridad, registros fotográficos, recibo de bienes u obras y demás obligaciones; y deberá reportar inmediatamente cualquier irregularidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. PUBLICIDAD EN EL SECOP. El presente decreto y los documentos, actos y contratos derivados de la urgencia manifiesta deberán publicarse en el SECOP dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición o suscripción, salvo reserva legal, y mantenerse actualizados durante la ejecución, modificación, terminación y liquidación de cada negocio jurídico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CONTROL FISCAL. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, la Oficina o dependencia responsable de contratación remitirá a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca el presente decreto, los contratos, antecedentes administrativos, soportes presupuestales y pruebas de los hechos que dieron lugar a la declaratoria, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. Para cada contratación deberá conformarse un expediente completo, físico o electrónico, que garantice trazabilidad desde la identificación de la necesidad hasta la liquidación o cierre. El expediente incluirá los documentos técnicos, administrativos, jurídicos, presupuestales, contractuales, de ejecución, supervisión, pago, control y publicidad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. COORDINACIÓN CON EL RÉGIMEN DE LA LEY 1523 DE 2012. Antes de iniciar cada contratación, la Oficina Asesora Jurídica y la dependencia responsable determinarán y dejarán constancia de si la actuación se adelantará por urgencia manifiesta bajo la Ley 80 de 1993 o bajo el régimen especial del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012. En un mismo contrato no podrán combinarse ni intercambiarse reglas de ambos regímenes.
PARÁGRAFO. La aplicación de cualquiera de las dos rutas deberá respetar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, la disponibilidad presupuestal, la publicidad, la supervisión y el control fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. DURACIÓN Y TERMINACIÓN. La presente declaratoria permanecerá vigente mientras subsistan las circunstancias concretas de inmediatez que imposibilitan acudir a los procedimientos ordinarios de selección y, en todo caso, no podrá exceder la vigencia inicial de la situación de calamidad pública declarada por el Municipio, salvo nuevo acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal declarará su terminación anticipada cuando desaparezcan las circunstancias que la originaron. La vigencia temporal de este decreto no habilita contrataciones indiscriminadas: cada contrato deberá justificar individualmente que la urgencia persiste al momento de su celebración.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN, PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. Comunicar el presente decreto al Consejo Municipal y Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a la Personería Municipal y a las dependencias competentes. Publíquese en la página web, medios oficiales y SECOP. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

LUBIN RAMÍREZ PEÑA
Alcalde Municipal

Proyectado por:
Firma:
JEISSON ANDRES VALLE VILLEGAS
Cargo: Jefe Oficina Jurídica
Oficina Jurídica
Fecha: 10/08/2026

Revisado por:
Firma:
JEISSON ANDRES VALLE VILLEGAS
Cargo: Jefe Oficina Jurídica
Oficina Jurídica
Fecha: 10/08/2026

Aprobado por:
Firma:
ALEXANDER MATTA DÍAZ
Cargo: Secretario de Despacho
Secretaría de Gobierno y Adm.
Fecha: 10/08/2026

Los arriba firmantes declaramos que se ha revisado el documento y se encuentra ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad se presenta para la firma.